



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJOMANIENTO.
RADICADO: 44-279-4089-002-2022-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA:

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se informa al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal el cual será rechazado por no subsanar los lineamientos establecidos en el término de cinco 05 días según lo establecido en el artículo 90 ibídem del C.G.P. expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJOMANIENTO |
| DEMANDANTE: | PEDRO MANUEL GAMEZ |
| DEMANDADO: | BRIGIDA BEATRIZ PERALTA GAMEZ |
| RADICACION: | 44-279-4089-002-2022-00139-00 |

Teniendo en cuenta que por auto del Diecisiete (17) de Junio del 2022, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía las pretensiones de la demanda, donde no cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., así mismo, no fue debidamente aportada por la parte demandante la certificación de tradición especial para procesos de pertenencia expedida por el registrador de instrumentos públicos, además, no se avizora dentro del cuerpo de la demanda, tampoco en los anexos de la misma el poder de representación de la apoderada judicial, de igual manera, no fue aportado el correo electrónico de la demandada ni el desconocimiento del mismo, como lo establece el decreto 806 de 2020.

En virtud a lo anterior, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, contemplados estos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 2213 del 2022, luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar los lineamientos establecidos en el aludido proveído, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca- La Guajira



DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por PEDRO MANUEL GAMEZ contra BRIGIDA BEATRIZ PERALTA GAMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez